



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, septiembre
dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Consideraciones

1.- En memorial radicado en agosto 22 de 2024 (pdf No. 077, cuaderno principal) la apoderada judicial de la demandada Fundación Hospital San José de Buga solicita que se incorporen al expediente como pruebas las enumeradas 3, 4, 5, 6 y 7 de su contestación de la demanda (pdf No. 035 cuaderno principal), toda vez que ellos fueron presentados al juicio a través de un enlace incorporado en el cuerpo del mensaje de datos de contestación.

1.1.- Observada la contestación de esa demandada se advierten tres puntos pertinentes: **(a)** fue remitida al correo electrónico de la contraparte y otros intervinientes, **(b)** se observa el enlace mencionado:

De igual manera, me permito informarle al Despacho que la presente contestación así como sus anexos se cargaron a la nube y pueden ser descargados en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/10PIEikAcux_kCbdD62CEjbCsYvdDOW8M?usp=share_link

Y **(c)** se mencionan como pruebas documentales aportadas:

3. Copia completa de la Historia Clínica de la Fundación Hospital San José de Buga de la señora PATRICIA MUÑOZ RENGIFO.
4. Documento científico "Complicaciones de la colecistectomía laparoscópica en adultos" Dr. Francisco Javier Ramírez Cisneros. Dr. Gustavo Jiménez López. Dr. Jesús Arenas Osuna.
5. Documento científico "Colecistitis Aguda" de Christina C. Lindenmeyer, Md Cleveland Clinic.
6. Adherencias Abdominales Postoperatorias, Patogénesis y técnicas actuales de prevención. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2444-054X20190006000698&lng=es&nrm=iso&lng=es
7. Adherencias Abdominales <https://medlineplus.gov/spanish/adhesions.html>

1.2.- Una vez se siguió el enlace mencionado aparece el siguiente error:



404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.

1.3.- No es posible concluir si el error del enlace también se presentaba cuando se recibió el mensaje (diciembre 19 de 2022).

2. Previo a resolver se dejó la solicitud en conocimiento de la parte demandante y demás sujetos que componen el extremo pasivo de la litis para que **(a)** se pronunciarán y **(b)** para que, si los tenían en su poder, aportaran los documentos que obtuvieron del enlace contenido en el cuerpo del mensaje de datos (contestación de la demanda) remitido por la Fundación Hospital San José de Buga en diciembre 19 del 2022.

2.1.- El apoderado de las llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (pdf 82 del cuaderno principal) aportó los documentos obtenidos del enlace de datos, reposan en los pdf 83 a 94 ib.

2.2.- El apoderado de la parte accionante manifestó lo siguiente (pdf 95):

- una vez revisado la contestación de la Fundación Hospital San Jose de Buga, en lo atinente al acápite de anexos, no fue posible acceder al drive que se aduce contiene las pruebas que pretende hacer valer el extremo pasivo en el proceso, situación que no es diferente a la que se había presentado en forma previa cuando se presentó la contestación de la demanda,
- de igual forma, se señala que el mismo enlace de drive que se aduce, se adjuntó en el cuerpo del correo de la Contestación de la demanda que fue enviada a este apoderado, pero al igual que el del escrito de la demanda, tampoco fue posible su visualización y/o consulta.

3.- La buena fe se presume de la buena fe de las partes en el marco del proceso judicial.

3.1.- Se lee del art. 83 de la carta nacional: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*

3.2.- Al respecto consideró la Corte Constitucional en sentencia C-1194 del 2008:



“Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.”

4.- En aplican del principio de buena fe, se incorporarán al expediente como pruebas, los documentos adjuntos.

4.1- Para llegar a la anterior conclusión partimos de que en diciembre 19 del 2022 la Fundación Hospital San José de Buga contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e hizo llamados en garantía, en memorial presentado a través de mensaje de datos. En esa oportunidad adjuntó directamente algunos documentos como pruebas: certificados de existencia y representación, que se incorporaron al expediente inmediatamente (véase, pdf. 35 del cuaderno principal).

4.2- En el cuerpo del mensaje de datos aparece como hipervínculo un enlace a la plataforma Drive del prestador Google; ésta, se sabe, sirve para compartir documentos digitales o digitalizados¹. Se lee en el

¹ “Sí. Drive es el lugar en el que puedes almacenar y acceder a todos tus archivos, mientras que Documentos, Hojas de cálculo y Presentaciones son tipos de editores web, al igual que Formularios y Dibujos. Al paquete de editores web de Google se le denomina [editores de Documentos de Google](#)”



mensaje que el enlace conduce a los anexos que acompañaban la contestación.

4.3.- Se relacionan en el escrito de contestación de la demanda como prueba documental (numerales 3 a 7 de ese aparte del libelo. Véase punto 1.1 *ut supra*) documentos medico científicos y publicaciones sobre patologías medicas relacionadas con los hechos que se controvierten en el proceso, así como la historia clínica completa de la señora Patricia Muñoz Rengifo de la Fundación Hospital San José de Buga.

4.4.- Pese a lo anterior, antes de la audiencia inicial no se incorporaron esas pruebas en el expediente por parte de la secretaría del despacho ni alguna otra parte advirtió la omisión. Tampoco advirtió alguna parte o interviniente que desde el recibo del mensaje el enlace no funcionara. Fue sino después de aquel acto procesal que la demandada Fundación Hospital San José expresó haberlas aportado a través del referido enlace, y solicitó su incorporación.

4.5.- Empero, una vez se siguió este, como se advirtió en el punto 1.2 *ut supra*, arrojó un error; por lo que, teniendo en cuenta que el mismo mensaje de datos fue remitido a la contraparte y los otros intervinientes se les solicitó que adjuntaran, si los tenían, los documentos que habían obtenido del enlace.

4.6.- El apoderado de Solidaria Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue quien contestó el requerimiento, adjuntando esas pruebas y asegurando que las había obtenido del referido enlace.

4.7.- Así las cosas, por no encontrar este despacho evidencias (p.ej., constancia secretarial que diera cuenta de que el enlace no funcionaba o pronunciamiento en el mismo sentido por parte de otro interesado) en contra de lo afirmado por la apoderada de la Fundación (que aportó las prueba a través de ese enlace) o del de las aseguradoras (que esos documentos fueron obtenidos del enlace), en virtud del principio de presunción de buena fe que irradia a las intervenciones de los particulares en asuntos jurisdiccionales, debe dárseles plena



credibilidad, y por lo tanto se deben incorporar los mencionados documentos como pruebas de la parte demandada: Fundación Hospital San José de Buga.

Lo anterior, pese a la intervención de la parte demandante quien afirma que no pudo acceder al drive en la actualidad, situación que *“no es diferente a la que se había presentado en forma previa cuando se presentó la contestación de la demanda”*

4.8- Si se llega a otra conclusión se vulneraría el principio fundamental al debido proceso (derecho a probar) habida cuenta que la entidad demandada habiendo presentado pruebas documentales en la oportunidad probatoria correcta, éstas no serían tenidas en cuenta al momento de dictar el fallo. Mírese además que a excepción del documento que reposa en el pdf 83 (que fue obtenido en septiembre del año 2024), los demás son documentos obtenidos con una fecha anterior a diciembre 19 de 2022, y coinciden con los relacionados en el escrito de contestación.

4.9.- En ese orden de ideas, se incorporarán como pruebas de la Fundación Hospital San José de Buga los documentos que reposan en los pdf 84 a 94 del cuaderno principal y se correrá traslado de ellos por el término de cinco (05) días a la contra parte y demás intervinientes para efectos de su contradicción

Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Incorporar al proceso como pruebas de la demandada Fundación Hospital San José de Buga los documentos que reposan en los pdf 84 a 94 del cuaderno principal, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

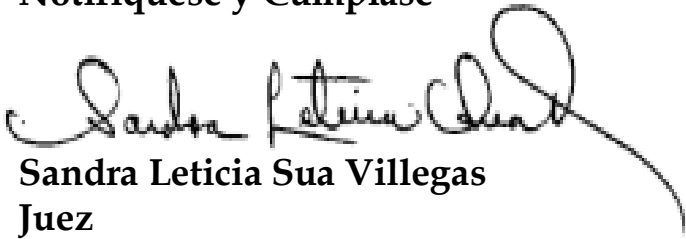
Segundo: Correr traslado de los anteriores documentos por cinco (05) días a la parte demandante y demás intervinientes para su contradicción.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Buga, Valle del Cauca

Auto No. 775
76-111-31-03-002-2022-00080-00
Declarativo - Responsabilidad Medica
Armando Muñoz Rengifo y otros **contra**
Fundación Hospital San José Buga y otros
18/09/2024

Notifíquese y Cúmplase


Sandra Leticia Sua Villegas
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN

Estado n.º 125

El anterior auto se notifica hoy 19/09/2024
a las 8:00 A.M.


CRISTIAN FAJON Y PATINO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6df0d91c895392198d7711ca7f05d59d18ebbd3b6bddd8d26560476445adc1**
Documento generado en 18/09/2024 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>